

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/277/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRI/059/2016.

**ACTOR:** CC. ----- Y -----  
-----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AUDITOR GENERAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA  
AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de junio del dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/277/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **LIC. -----**  
**-----**, representante autorizado de los **CC. -----** y  
**-----**, parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha **trece de diciembre del dos mil dieciséis**, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRI/059/2016**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito recibido con fecha **trece de julio del dos mil dieciséis**, los CC. CC. ----- y -----, comparecieron por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal y Ex Director de Obras Públicas ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, ante la Sala Regional de Iguala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a demandar la nulidad de: *“1.- La resolución definitiva de fecha nueve de marzo del daño dos mil dieciséis, y notificada a los suscritos el veinte de junio del presente año, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número **AGE-DAJ-014/2008**, emitida por el Auditor General, ante los testigos de asistencia que firman al calce, misma que se adjunta en copia autorizada como **anexo número 1.**”* Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **catorce de julio del dos mil dieciséis**, el Magistrado de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número TCA/SRI/059/2016. Se ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a la autoridad demandada.

3.- Por acuerdo de fecha **doce de septiembre del dos mil dieciséis**, la Sala Regional tuvo a la autoridad demandada por contestada de la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma en la que hizo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento en relación al artículo 74 fracción XIV del Código de la Materia, en la que señala que la demanda carece de firma del C. -----, situación por la cual y del análisis efectuado al acto reclamado el A quo determino decretar el sobreseimiento del presente juicio con fundamento en los artículos 74 fracción IV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, al no afectar el acto impugnado los intereses del C. -----, y ordena continuar el procedimiento solo por cuanto hace al C. -----.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **veintiséis de octubre del dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

5.- Con fecha **trece de diciembre del dos mil dieciséis**, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva declarando la validez del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 aplicado a contrario sensu del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, el representante autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano el **día treinta y uno de enero del dos mil diecisiete**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/277/2017**, se turno con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de diciembre del dos mil dieciséis, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de los actores.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 424 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día **veinticuatro de enero del dos mil diecisiete**, y en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **veinticinco al treinta y uno de enero del dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días **veintiocho y veintinueve de enero del dos mil diecisiete**, por ser sábado y domingo y como consecuencia inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visible a foja número 41 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el día **treinta y uno de**

**enero del dos mil diecisiete**, visible en las foja 40 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, el representante autorizado de la parte actora, vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Me causa agravio el segundo, tercero y cuarto considerando en relación con el primero y segundo punto resolutivo de la resolución que se impugna, y que corre adjunta a la presente demanda.

**PRECEPTOS VIOLADOS.-** En dicha resolución se transgreden los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para mayor claridad a continuación se transcriben los preceptos citados:

## **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **Artículo 1.-....**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo el tiempo a las personas, la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

### **ARTICULO 14.-...**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

**ARTICULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.....

establece la garantía individual de legalidad de todo gobernado, al establecer literalmente que **“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”**; precepto constitucional que no tomó en cuenta en mi perjuicio el Aquo en el acto impugnado, en razón de que la autoridad que emite la resolución no es la legalmente competente para dictarla, es decir no le compete, determinar mi responsabilidad por la causal que lo hizo y mucho menos para imponerme las sanciones económicas, ya que el suscrito presente ante la Auditoria General del Estado el Informe Financiero el cual dio origen al procedimiento administrativo que hoy se combate documental que ni siquiera fue tomada en cuenta y mucho menos analizada, para que concatenada y armonizada con los hechos reclamados determinara su procedencia, violando en mi perjuicio el principio de exhaustividad que debe en todo impartidor de justicia.

Como se desprende de la acreditación del acto impugnado a la ordenadora, la resolución definitiva de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, la suscribe el **C. ALFONSO DAMIÁN PERALTA**, en carácter de Auditor General de la Auditoria General del Estado, autoridad que no resulta ser competente para imponer las sanciones administrativas disciplinarias como se hizo en el caso concreto.

**SEGUNDO.-** Me causa agravio el tercero y cuarto considerando en relación con el primero y segundo punto resolutivo de la resolución que se impugna transgrediéndose los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, mi contraparte no tomó en consideración que fungimos como integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, durante el periodo 2002-2005 y las supuestas irregularidades que hoy se nos imputan se llevaron a cabo durante el ejercicio fiscal del año 2004; en virtud de lo anterior y en términos de lo establecido en el artículo 88, párrafos primero y segundo del entonces Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564, vigente en el momento que se cometieron las supuestas irregularidades por las que el día de hoy se nos impone una multa, se produce la **FIGURA JURIDICA DE PRESCRIPCION**;

**Artículo 88, párrafos primero y segundo del entonces Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564:**

**Artículo 88** - Las facultades de la Auditoria General del estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

**En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley.**

(El énfasis es nuestro)

Asimismo, mi contraparte menciona en la resolución que hoy nos causa agravio, y basándose en el artículo 68 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564, vigente en el momento que se cometieron las supuestas irregularidades, QUE DICHO PLAZO DE PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPIÓ al notificarse el procedimiento mencionado en ese precepto legal, que a la letra nos permitimos transcribir para un mejor entendimiento.

**ARTÍCULO 68.-** El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, se sujetará a lo siguiente:

**I.-** La Dirección de Asuntos Jurídicos, radicará el procedimiento respectivo, señalando las causas que dan origen a la responsabilidad, e identificará debidamente a los presuntos responsables, emplazándolos para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación produzcan contestación por escrito o comparezcan para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, apercibiéndole de que de no hacerlo sin causa justificada, se tendrá por no contestada la misma, y a la Entidad Fiscalizada, por rebelde;

**II.-** En el mismo escrito de contestación, se deberán ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda;

**III.-** Recibida la contestación o comparecencia, señalándose día y hora en que tendrá verificativo su desahogo;

**IV.- A las audiencias podrá asistir el presunto responsable o su representante legal;**

**V.- Desahogadas las pruebas, se concederán tres días hábiles a los presuntos responsables, para formular alegatos;**

**VI.- Concluida la etapa de formulación de alegatos se dictará la resolución respectiva dentro de los sesenta días hábiles siguientes.**

En el fallo se determinará la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas, y en su caso, el importe de la indemnización y sanciones correspondientes a cargo de los sujetos responsables, estableciendo el plazo para su

cumplimiento voluntario. La notificación de la resolución se hará personalmente. Cuando las multas o sanciones pecuniarias no sean cubiertas dentro del término concedido, la Auditoría General del Estado dará aviso a la Secretaría o las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

(El énfasis es nuestro)

Sin embargo, del análisis que se haga a dicho mandato legal, podemos percatarnos, que dicho ordenamiento, establece que para que se interrumpa la prescripción, mi contraparte debió seguir debidamente el procedimiento, etapa por etapa, situación que no aconteció y que hasta la fecha mi contraparte **NO DEMUESTRA QUE REALMENTE HAYA RESPETADO LOS PLAZOS LEGALES PARA EMITIR LA RESOLUCION PARA FINCAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS**, porque dichos actos irregulares en los que basa la multa impuesta en la resolución definitiva de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis y que hoy confirma a través del acto que hoy se reclama, supuestamente dichos se efectuaron en el año 2004 pero ella está imponiendo una sanción en el año 2016, ¡¡doce años después!! Sin respetar los términos legales; por tanto, **¿Dónde están o cuáles son las constancias legales que demuestren que realmente a los suscritos se nos concedió el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, así como el plazo de tres días para formular alegatos? Hasta el momento se desconocen y negamos lisa y llanamente que mi contraparte haya seguido el procedimiento establecido en ley, teniendo la demandada la obligación de demostrar lo contrario.**

Del mismo modo, **no se respetaron los sesenta días hábiles para formular la resolución respectiva, en virtud que para formularla se tomó años para hacerlo**, acto ilegal, toda vez que la ley restringe los actos de autoridad, estableciendo que deben regirse bajo la norma impuesta para tales efectos, exigencia que **la Auditoría General el Estado no respetó al emitir la resolución** definitiva de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, al **extralimitarse en sus facultades por NO RESPETAR LOS PLAZOS LEGALES Y AUMENTARLOS A SU LIBRE ARBITRIO Y CONVENIENCIA.**

Por lo anterior, es evidente que ha transcurrido en exceso el termino previsto para que opere la prescripción el cual en ese entonces era de 5 años, por lo que esta les feneció a la hoy demandada en el año dos mil nueve, como término máximo para haber emitido la sanción correspondiente, en caso de que así fuere legalmente posible y no en el año dos mil dieciséis, como indebida he incorrectamente lo está haciendo la hoy demandada, excediéndose en el tiempo por otros cinco años, y más aún que la supuesta irregularidad que cometimos no es de las llamadas de tracto sucesivo, ni mucho menos de efectos continuos, ya que la misma pierde vigencia y eficacia en el momento en que concluimos los encargos públicos para los que fuimos electos por el voto popular, mismo que se dio en el año 2005, como ha quedado asentado y reconocido por la autoridad fiscalizadora hoy demandada.

**TERCERO.-** Me causa agravio, el segundo, tercero y cuarto considerando en relación con el primero y segundo punto resolutivo deja resolución a través de la cual declara la validez de la **resolución definitiva de nueve de marzo del año dos mil dieciséis** la cual adolece de fundamentación y motivación exigidos por al artículo 16 Constitucional toda vez que del análisis que esa H. Sala efectúe a la misma, podrá apreciar la **falta de motivación y fundamentación en cuestión de competencia por territorio, grado y materia:**

FOJA 7 y 8

“...La Auditoría General del Estado, está considerada como un Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo del Estado, que goza de autonomía financiera técnica y gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre sus programas de trabajo, funcionamiento y emisión de sus resoluciones. En términos de la Ley de Fiscalización Superior, y tiene entre sus atribuciones, el control y fiscalización de los ingresos, los egresos, el manejo la custodia y la aplicación de fondos recursos de los poderes del Estado, de los Municipios y de los Entes Públicos Estatales y Municipales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas Estatales y Municipales a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley. Asimismo, de acuerdo con las leyes federales y los convenios respectivos, la Auditoría General del Estado, también es competente para fiscalizar los recursos de la federación que ejerzan en el ámbito Estatal, Municipal y de los particulares.

De igual forma, la Ley de Fiscalización, otorga competencia a la Auditoría General del Estado, como Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo, a través de la cual se ejerce la función fiscalizadora tanto de los informes financieros como de la Cuenta Pública, que presentan las Entidades Fiscalizadas que se encuentran definidas en la fracción X del artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, o sea que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracciones I, V y X, XIII, XIV, de la mencionada legislación, la Auditoría General del Estado, es competente para revisar los informes financieros y las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas; también para solicitar y obtener de estas últimas la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso custodia, administración y aplicación de fondos y recursos públicos; así como para determinar los daños y perjuicios que afecten al Ayuntamiento en que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso, de las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados...”

(El énfasis es nuestro)

De la anterior transcripción, se aprecia claramente que la Auditoría General no toma en consideración que la resolución



numero (sic) **resolución definitiva de nueve de marzo del año dos mil dieciséis omite fundarse en algún precepto que le otorgue competencia por razón de territorio, materia y grado, pues aún y cuando se especifican diversos numerales del Convenio de Coordinación y colaboración celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría general del estado, ley de fiscalización superior del estado de Guerrero número 564, ley número 1028 de fiscalización y rendición de cuentas del estado de Guerrero , ley orgánica del municipio libre del estado de Guerrero, ley orgánica del poder legislativo del estado de Guerrero número 286, constitución política del estado libre y soberano de Guerrero y constitución política de los estados Unidos mexicanos vigente, es de recalcar que NO SE SEÑALA EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, SUBINCISO O NUMERAL QUE EXPRESAMENTE ESTABLECE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, GRADO Y MATERIA DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, para emitir sus actuaciones.**

En efecto, **se nos ha dejado en estado de indefensión al no permitirnos conocer si efectivamente LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO era competente por razón de territorio, grado y materia para emitir tales actos**, los cuales están relacionados con sus facultades de comprobación, razón por la cual ha quedado menguada nuestra capacidad de defensa ante la imposibilidad de obtener certeza jurídica acerca de la competencia negada, pues muy independientemente de que la autoridad demandada sea de rango estatal, eso no impide para que esta se abstenga de dar a conocer al contribuyente visitado de los preceptos legales que le faculten para actuar dentro determinado territorio y de que territorio se trata; así como de **especificar efectivamente su competencia por grado y materia para realizar las actuaciones correspondientes.**

En este orden de ideas, es de precisarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia número 2ª./J.57/2001, y que de nueva cuenta reproduce en la ejecutoria mediante la cual surge la Jurisprudencia número 2ª./J. 115/2005, las cuales resultan de aplicación obligatoria para este Tribunal, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo en su parte textualmente estableció:

“Al efecto, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio; los cuales consisten en:

**a) Materia:**

Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas

que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, entre otros).

**b) Grado:**

**También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.**

**c) Territorio:**

**Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene campo de acción limitada localmente; por lo tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.**

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio; luego, ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia, le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

(.....)”

Atendiendo a las consideraciones planteadas esa Sala deberá hacer un análisis exhaustivo de la falta de fundamentación y motivación que utiliza la contraparte, resultando ser un acto de molestia que afecto al promovente gravemente al haberlo dejando en completo estado de indefensión, procediendo dictar sentencia que declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Las consideraciones expresadas se sustentan en la Jurisprudencia número 115/2005 de la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de septiembre de 2005, Novena época, visible en la página 310 - obligatoria para esta juzgadora según lo dispone el artículo 193 de la Ley del Amparo- cuyo rubro y texto son:

Novena Época

Registro digital: 177347

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2005

Página: 310

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; **por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja,**

**habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden,** pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

(Lo subrayado es nuestro)

Así también citamos de apoyo la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial Federal:

Séptima Época

Registro digital: 248889

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 187-192, Sexta Parte

Materia(s): Común

Página: 76

Genealogía:

Informe 1984, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 16, página 63.

Apéndice 1917-1995, Tomos II y VI, Segunda Parte, Materias Penal y Común, tesis 554 y 800, páginas 336 y 542, respectivamente.

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.** El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizado cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(lo subrayado es nuestro)

Resulta aplicable por analogía la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 155 del tomo XV-I febrero del

Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

Octava Época  
Registro digital: 209032  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XV-1, Febrero de 1995  
Materia(s): Común  
Tesis: I.4o.A.94 K  
Página: 155

**COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACION DE LA.**

Para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad funde su competencia por razón de territorio, esto es, que cite, además del artículo respectivo, el apartado e inciso que le confieren facultades para actuar dentro de un territorio determinado (en los casos en que tal competencia esté contenida en un apartado o inciso), pues si sólo se cita el precepto y no el apartado y el inciso, se crearía un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio del particular.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 564/94. Administrador de lo Contencioso "2" de la Administración General Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de mayo de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Luis Enrique Ramos Bustillos.*

También es aplicable la jurisprudencia No. 76, modificada por la Sala Superior de ese Tribunal por acuerdo G/79/90 del 11 de mayo de 1990, que a la letra dice:

**“COMPETENCIA”.- ES NECESARIO FUNDAMENTARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-** La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quién esta legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión** para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

(Lo subrayado es nuestro)

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal, misma que en su aplicación, hace que todo lo actuado sea ilegal:

**“FRUTO DE ACTOS VICIADOS. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él porque se apoyen en él, serán también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo, por su parte, alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechados por quienes las realizan y por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”**

Informe 1979, Tercera parte, Colegiados, Página 39, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 7ª Época, Primer Tribunal de Circuito.

(El énfasis es nuestro)

**CUARTO.-** Me causa agravio el segundo, tercero y cuarto considerando en relación con el primero y segundo punto resolutivo de la resolución a través de la cual declara la validez de la **resolución definitiva de nueve de marzo del año dos mil dieciséis** la cual, afectó gravemente nuestra garantía de seguridad jurídica, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requisitos que debe cumplir todo acto administrativo para cumplir con los requisitos esenciales de fundamentación y motivación, que integran el principio de seguridad jurídica tutelado por el normativo constitucional en cita.

En el caso concreto que nos ocupa La Auditoría General del Estado, no motivó ni fundó correctamente la imposición de la multa impuesta en la **resolución definitiva de nueve de marzo del año dos mil dieciséis**, la cual se confirma ilegalmente la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, en virtud de que no existe una adecuada motivación, **al no dar a conocer el origen de la sanción que se impuso, ya que la misma no señala procedimiento con alguna operación aritmética que establezca la forma en que se determinó el monto de la sanción para poder establecer cuál a cantidad líquida que se debe cubrir, situaciones evidentes que hacen que la resolución impugnada sea declarada nula.**

En efecto, es importante señalar que cuando la ley señala un mínimo y un máximo la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos:

a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido);

b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque

**extemporáneamente;**

**c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor.**

**Así, una multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante.**

El último **monto** que las autoridades pueden imponer sin **razonar** su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a **razonar** el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

**Así, una multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante.**

El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

**Por lo que respecta a los apartados consistentes en:**

- **LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA.**

Mi contraparte nunca mencionó la GRAVEDAD, EL NIVEL DEL SUPUESTO DAÑO OCASIONADO.

- **LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIO-CONOMICAS DEL EX SERVIDOR PÚBLICO.**

No se mencionaron las circunstancias socio-económicas, el salario que percibía cada servidor público, acompañado de prueba documental pública, simplemente menciona el supuesto cargo público. Por lo que dicha omisión es arbitraria porque los salarios de los servidores públicos de los ayuntamientos, varían de acuerdo a la zona. Mi contraparte debió especificar el salario de cada uno de los servidores públicos sancionados, para conocer la base que tomó para aplicar la multa impuesta.

- **EL NIVEL JERARQUICO Y LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR.**

No se señalaron las condiciones del infractor.

El término "condición" manejado por la demandada es GENÉRICO. ¿A QUÉ SE REFIERE? ¿CONDICIÓN ECONOMICA, FISICA, POLITICA?

- **LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCION.**

**Se conocen hasta la fecha, las condiciones exteriores, en las que se basó.** Asimismo, los medios de ejecución que supuestamente analizó son desconocidos hasta este momento.

- **LA REICIDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.**

No se especifica y agregar a la resolución impugnada, la resolución en la que conste la supuesta reincidencia.

- **EL MONTO DEL BENEFICIO ECONOMICO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.** Se desconoce el beneficio que obtuvo cada uno de los infractores.

**El daño y perjuicio, debió ser precisado, situación que no acontece.**

Así las cosas, se aprecia que las cantidades impuestas están aplicadas al total arbitrio de la Auditoría General del Estado, en virtud de que en ninguna parte de la resolución de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, se observan los artículos que regulen las multas que sean aplicables a supuestos establecidos en ley y que estas multas tengan parámetros que determinen un mínimo y un máximo; por otro lado, mi contraparte nunca motivó el procedimiento realizado para llegar a la conclusión de que la cantidad anteriormente citada es una cantidad que se impone con apego a derecho, por lo tanto, al ser omisa la Auditoría general del estado en hacer saber de cómo es que llego a calcular la multa que se impugna dejándonos en total estado de indefensión al no saber que artículos son lo que establecen las multas aplicables al caso concreto y al no permitírsele saber el procedimiento aritmético que la autoridad administrativa realizó para que



la referida cantidad se pretenda imponer a la actora, deviene de ilegal dicha resolución por carecer de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, violando con su actuación el artículo 16 Constitucional.

Asimismo, en ningún momento hace saber a los promoventes en que fundamento de derecho es en el cual se basa para considerar como legal la cantidad calculada por mi contraparte, porque como se ha venido mencionando en líneas anteriores, la Auditoría General del Estado es totalmente omisa en especificar la infracción supuestamente cometida es decir: ¿En qué parte de dichos preceptos mencionados en la resolución de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, se establece que se impone una multa de 600 días re salario mínimo vigente en el estado por las supuestas irregularidades administrativas resarcitorias determinadas ilegalmente por mi contraparte.

En efecto, dicha multa se determinó de manera arbitraria, por no basarse o más bien por no dar a conocer qué fundamento jurídico o decreto señala el salario que se encontraba vigente al momento de determinar la multa, puesto que la autoridad manifiesta que nos impone lo que trae como consecuencia las siguientes interrogantes:

- ¿Qué salario mínimo se encontraba vigente o en qué salario mínimo se basó para determinarme dicha multa?
- ¿Qué precepto o decreto me señala la cantidad impuesta?

Ante tales irregularidades, se concluye la ilegalidad que reviste el acto que hoy se impugna, en virtud de que la demandada deja a los promoventes en completo estado de indefensión al no dar conocer el salario mínimo vigente al momento de la aplicación de la multa y el fundamento legal o decreto en que se basó para aplicar la multa que se combate.

Resulta aplicable la jurisprudencia No. 308, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, que a la letra dice.

**“MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-** Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales, debe satisfacer ciertos requisitos a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes I.- **Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso.** II.- **Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las**

normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos."

(El énfasis es nuestro)

En este mismo sentido sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por el segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito que a la letra dice:

Octava Época

Registro digital: 213532

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIII, Febrero de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.18 A

Página: 358

**MULTA. LA IMPOSICION DE, POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO, DEBE CONSTAR EN MANDAMIENTO O RESOLUCION ESCRITA, EN LA QUE SE PRECISEN LOS PRECEPTOS DE LA LEY O DEL REGLAMENTO INFRINGIDOS, ASI COMO, LAS CONSIDERACIONES QUE SE ESTIMARON PARA IMPONERLA.** Para que sea constitucional, la multa impuesta a un contribuyente, por infracciones a leyes o reglamentos administrativos, conforme a lo dispuesto por los artículos 16 y 21, de la Ley Fundamental del país, debe constar en un mandamiento o resolución escrita, emitida por la autoridad administrativa competente, en la que se especifiquen las infracciones cometidas, los preceptos violados que autoricen su imposición, y las consideraciones tomadas en cuenta para aplicarla, pues, de lo contrario, si no se ajusta estrictamente a lo señalado por la ley, la misma, es violatoria de las garantías consagradas en los preceptos constitucionales suprainvocados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 306/93. Maximiliano Sampedro Rosas. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Eusebio Avila López.*

(El énfasis es nuestro)

Por todas las anteriores consideraciones, solicito a ese órgano jurisdiccional colegiado, se declare la nulidad lisa y llana de ja resolución de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis,

dictada en el Procedimiento administrativo disciplinario **AGE-DAJ-014/2018**, instruido en contra de los suscritos por la Auditoría General del Estado de Guerrero.

**QUINTO.-** Me causa agravio el segundo tercero y cuarto considerando en relación con el primero y segundo punto resolutivo de la resolución que se impugna, en dicha resolución se transgreden los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 71 y 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero; para mayor claridad a continuación se transcriben los preceptos citados:

**ARTÍCULO 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia **por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.....**

.....

**ARTÍCULO 71.-** *En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, del Código Fiscal Municipal, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y en su defecto, el Código Procesal Civil del Estado.*

**ARTÍCULO 88.- Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.**

La resolución reclamada transgrede el artículo 17 de la Constitución Federal, en el que contiene las garantías de legalidad y debido proceso, dado que la autoridad responsable Auditoría General del Estado, violó flagrantemente su garantía a tener un debido proceso, conforme a las formalidades esenciales del mismo, al realizar el requerimiento para que presentaran el informe financiero correspondiente a los meses de enero-abril, mayo-agosto y septiembre del ejercicio 2004, tal requerimiento se llevó acabo, sin darles oportunidad de ser emplazados a juicio, es decir, en ningún momento fueron citados a audiencia, en la que se les diera oportunidad de ofrecer pruebas; no se les dio quien los acusaba; ni de que se les acusaba, menos les dieron oportunidad de alegarlo lo que a sus intereses conviniera, dicha autoridad debió cumplir por lo menos con los pasos esenciales del debido proceso que a la razón son: **un emplazamiento a juicio**, en el que señale quienes los inculpan, de **que se les acusa y la fecha en que cometieron la infracción**, para que pudieran comparecer ante

la autoridad competente, asistidos de un abogado patrono de ser el caso, para que este, asumiera sus defensas; que dicho acto de molestia provenga de una autoridad competente; que se les otorgue la oportunidad de ofrecer pruebas de descargo que pudieran facilitar la comprobación de su inocencia y por último se brindara la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera.

Al resolver la Sala Regional de Iguala de la Independencia no tomo en cuenta la prescripción que contempla el artículo 88 de la Ley 564 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y tampoco tomo en cuenta el artículo 71 donde habla de la supletoriedad de las leyes que deben ser tomadas en cuenta cuando hay deficiencia en el procedimiento a seguir.

**SEXTO.-** La resolución emitida por la Sala, el trece de diciembre del dos mil dieciséis, en el considerando cuarto, en virtud de violar el contenido de los artículo 79 fracción IV, 115, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador no entró al estudio y son del tenor siguiente:

**Artículo 79.- ...**

*IV.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.*

**Artículo 115.- ...**

**IV.- ...**

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.*

**Artículo 124.-** *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.*

**Artículo 133.-** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán*

*la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

De las anteriores transcripciones claramente se desprende que la Auditoria General del Estado, es una autoridad incompetente para aplicar multas y sanciones a los Servidores Públicos Municipales, por supuestos daños y perjuicios causados a la Administración Pública Municipal, ya que dicha competencia está reservada a la Federación a través de su Órgano de Fiscalización Superior, tal y como se establece en el numeral 79 fracción IV, de dicha Constitución Federal, en correlación con el artículo 115 de la misma, en lo que respecta a la facultad que tienen las Legislaturas de los Estados, a través de su Órgano de Fiscalización Estatal, únicamente se constriñe a **revisar y fiscalizar** dichos recursos por ser estos de carácter federal como son: las aportaciones y participaciones federales que ejercen los municipios en todo el país, con independencia de lo establecido en el numeral 124 de nuestra carta magna, al señalar que las facultades que no están expresamente reservadas a las autoridades federales, se encuentran reservadas a las entidades federativas, lo que a contrario sensu significa que tampoco las autoridades de las entidades federativas, pueden invadir facultades reservadas a las autoridades federales, como es el caso que nos ocupa, toda vez, que las legislaturas de los Estados, única y exclusivamente tienen la facultad de revisar y fiscalizar los recursos públicos que ejercen los ayuntamientos, mas no para imponer, multas y sanciones y menos determinar daños y perjuicios. Máxime que la autoridad resolutora hoy demandada se sustenta y los plasma en el considerando quinto de la resolución que hoy se combate, en disposiciones de orden estatal, violando con ello en nuestro perjuicio el contenido del artículo 133 de la Carta Suprema, de lo cual como ya se dijo ninguna disposición que se oponga al contenido de esta podrá ser aplicada a un caso concreto controvertido, ya que si así se hiciere se violarían en nuestro perjuicio el principio de Supremacía Constitucional que en el mismo se consagra y como consecuencia nos dejaría en completo y absoluto estado de indefensión y nos generaría violaciones de imposible reparación.

Tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial;

Décima Época  
Registro digital: 2005716  
Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

*Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.*

*Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga*

*Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.*

*Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.*

*Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.*

*Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.*

*Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

**SEPTIMO.-** Concepto de invalidez me causa perjuicio la falta de aplicación directa de los artículos 177 fracción II del Código Procesal Civil del Estado de Jerrero, 61 fracción XXI, 62 y 63 fracción V de la Ley de Amparo y de manera indirecta el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por violentar en nuestro agravio el principio pro persona al cual se deben sujetar todas las autoridades jurisdiccionales o administrativas y que de manera literal señalan:

**Artículo 177.-** *Causa de extinción del juicio. El juicio se extingue:*

*I. ...*

**II. Por cumplimiento voluntario de la prestación reclamada o por haberse logrado el fin perseguido.**

**Artículo 61.-** *El juicio de amparo es improcedente:*

*XXI.- Cuando se hayan cesado los efectos del acto reclamado;*

**Artículo 62.-** *Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional.*

**Artículo 63.-** *El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*

*V.- Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.*

**Artículo 1.-** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las consideraciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

De las anteriores transcripciones claramente se corrobora que el juzgador primario, violó las disposiciones legales antes transcritas, ya que ha quedado plenamente demostrado que los suscritos presentamos ante la misma el Informe Financiero por el cual se nos inició el procedimiento administrativo que hoy se combate y al ser así. Lo que debió hacer la hoy demandada es aplicar el contenido de la fracción II del artículo 177 del Código sustantivo Civil del Estado de Guerrero, por haberse logrado el fin perseguido en el procedimiento que se nos instauró, es decir, dicha finalidad no era otra, más que los suscritos presentáramos el Informe financiero semestral aludido y al haber sucedido así. lo que debió haber decretado es la extinción del procedimiento, en cumplimiento al principio pro persona, previsto en el artículo primero de nuestra Carta Magna, es decir, aplicar la legislación que más beneficia a los suscritos, en cumplimiento a los principios de indivisibilidad e interdependencia tal y como esta en vigencia el numeral constitucional invocado desde el 10 de junio del año 2011, es decir aplicar la norma que más favorezca a la persona o principio prohomine y no basarse única y exclusivamente en la aplicación de una ley especial como lo es la Ley de Fiscalización número 1028 misma que actualmente rige la Fiscalización en el estado de Guerrero. O en su defecto debió haberse basado para emitir su resolución en lo que dispone el artículo 63 fracción V de la Ley de Amparo, en correlación con la fracción XXI del artículo 61 de la misma norma, toda vez que ya habían cesado los efectos del acto reclamado, que no es otra cosa que la presentación del informe financiero semestral que se nos había requerido y como este ya había presentado, lo que debió hacer el juzgador primario en el presente



procedimiento es dictar una resolución de invalidez por haberse alcanzado la pretensión o el objeto con la instauración del mismo procedimiento, con independencia de lo anterior no estaría por demás se impartiera un cursito de actualización al impartidor de justicia administrativa regional para que se adecúe a la evolución permanente del derecho y deje los estereotipos caducos y obsoletos en la impartición de justicia, Guerrero se lo agradecería, para lo anterior basta con darle una leída a los considerandos que nos causan agravio de la resolución que se combate, para darse cuenta que la Aquo invoca tesis jurisprudenciales del año 1997, cuando el actual derecho no se modernizaba, pasando por alto, que todas las autoridades tanto administrativas, como jurisdiccionales tienen la obligación y por lo tanto no es optativo, la aplicación o no de la norma en la que no solamente se fomenta, protege, garantiza, sino que están obligadas a restituir el goce y disfrute de esos derechos violados lo cual en ningún momento hizo la sala resolutora regional, y por lo que respecta a lo que manifiesta que la Auditoría General, si tiene facultades para emitir requerimientos, por supuesto que las tiene, eso no está a discusión, lo que en su momento se argumentó es que esos requerimientos se tienen que hacer dentro de un procedimiento previamente instaurado para salvaguardar mi garantía a un debido proceso y no como ya se argumenta en la demanda primigenia, argumentos que ni siquiera fueron tomados en cuenta por Aquo, yéndose por el criterio a la antigüita, llegando a decir que nuestras argumentaciones son frívolas por no, estar fundadas y motivadas, cuando la realidad es totalmente distinta, ya que en mi carácter de gobernado desde este momento me acojo al principio general del derecho "dame los hechos, que yo te daré el derecho" y la que si está obligada a fundar y motivar sus resoluciones es la autoridad hoy combatida, en tal virtud, en este acto solicito que al momento de resolver en definitiva el presente juicio de nulidad se declare la invalidez de las sanciones impuestas.

Fortalece el anterior concepto de nulidad la tesis jurisprudencial siguiente:

Décima Época  
Registro digital: 2006485  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)  
Página: 772

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS**

## **DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL.**

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

*Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.*

*Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.*

*Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.*

*Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.*

*Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.*

Décima Época

Registro digital: 2002179

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.)

Página: 1587

**PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**

Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

*Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.*

Décima Época  
Registro digital: 2006225  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I  
Materia(s): Común  
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)  
Página: 204

**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento

de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

*Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

Décima Época

Registro digital: 2005477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.)

Página: 2019

**PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUEL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia

sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 35/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.*

*Amparo directo 3/2013. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.*

*Amparo directo 17/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.*

*Amparo en revisión 68/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Castro Salazar.*

Por todas las anteriores consideraciones, solicito a ese órgano jurisdiccional colegiado, se declare la nulidad lisa y llana de la resolución de nueve de marzo del 2016, dictada en el Procedimiento Administrativo Resarcitorio número **AGE-DAJ-014/2008**, instruido en contra de los suscritos por la Auditoría General del Estado de Guerrero.

IV.- Señala la parte actora **C. -----**, en el **segundo concepto de agravio** que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha trece de diciembre del dos mil dieciséis, en el sentido de que el Juzgador violenta lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el Juzgador y la autoridad demandada no tomaron en consideración que fungió como integrante del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, durante el periodo 2002-2005 y las supuestas irregularidades que se le imputan se llevaron a cabo durante el ejercicio fiscal del año 2004; en que en términos de lo establecido en el artículo 88, párrafos primero y segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564, vigente en el momento que se cometieron las supuestas irregularidades por las que se le impone una multa, se produce la **FIGURA JURIDICA DE PRESCRIPCION**; toda vez que de acuerdo al artículo 68 de la Ley de Fiscalización Superior Número 564 del Estado, DICHO PLAZO DE PRESCRIPCION SE INTERRUMPIÓ al notificarse el procedimiento mencionado.

Continua señalando la parte recurrente, que del análisis que se haga de acuerdo al artículo 68 de la Ley de Fiscalización Superior Número 564 del Estado, establece que para que se interrumpa la prescripción, la autoridad debió seguir debidamente el procedimiento, etapa por etapa, situación que no aconteció y no demostró que realmente haya respetado los plazos legales para emitir la resolución

para fincar el procedimiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, porque dichos actos irregulares en los que basa la multa impuesta en la resolución definitiva de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, sin respetar los términos legales; toda vez que la autoridad demandada no respetó los sesenta días hábiles para formular la resolución respectiva, en virtud que para formularla se tomó años para hacerlo, acto ilegal, toda vez que la ley restringe los actos de autoridad, estableciendo que deben regirse bajo la norma impuesta para tales efectos, exigencia que la Auditoría General del Estado no respetó al emitir la resolución definitiva de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, al extralimitarse en sus facultades por no respetar los plazos legales. Por lo que, es evidente que ha transcurrido en exceso el termino previsto para que opere la prescripción el cual en ese entonces era de 5 años, por lo que ésta les feneció a la hoy demandada en el año dos mil nueve, como término máximo para haber emitido la sanción correspondiente, en caso de que así fuere legalmente posible y no en el año dos mil dieciséis, como indebida he incorrectamente lo está haciendo la hoy demandada, excediéndose en el tiempo por otros cinco años, y más aún que la supuesta irregularidad que cometí no es de las llamadas de tracto sucesivo, ni mucho menos de efectos continuos, ya que la misma pierde vigencia y eficacia en el momento en que concluimos los encargos públicos para el que fui electo por el voto popular, mismo que se dio en el año 2005, como ha quedado asentado y reconocido por la autoridad fiscalizadora hoy demandada.

Este Órgano Colegiado estima que al resultar fundado el **segundo concepto de agravio para revocar la sentencia recurrida, resulta innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de agravios expresados por la parte actora**, atendiendo por similar criterio, y es aplicable en el presente caso el criterio de la tesis de jurisprudencia VI.1º. J/6, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, página 470, que a la letra dice:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

Para estar en condiciones de analizar el agravio segundo que se estudia es pertinente señalar que, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, la palabra **PRESCRIPCIÓN** deriva del término latino que significa adquirir un derecho real o extinguir un derecho o acción de cualquier clase, por el transcurso del tiempo.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en los artículos 114 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 número 4 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 68 y 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, que señalan lo siguiente:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

### **Artículo 114...**

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el **Constitución Política del Estado de Guerrero.**

**Artículo 197.** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que contravengan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

...

4. La responsabilidad administrativa será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley. Cuando los actos u omisiones que la motiven sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen mientras el servidor público se encuentre en el ejercicio de su encargo.

## **LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564.**

**ARTÍCULO 68.-** El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, se sujetará a lo siguiente: (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

I.- La Dirección de Asuntos Jurídicos, radicará el procedimiento respectivo, señalando las causas que dan origen a la responsabilidad, e identificará debidamente a los presuntos responsables, emplazándolos para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, produzcan contestación por escrito o comparezcan para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, apercibiéndole de que de no hacerlo sin causa justificada, se tendrá por no contestada la misma, y a la Entidad Fiscalizada, por rebelde;

II.- En el mismo escrito de contestación, se deberán ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda;

III.- Recibida la contestación o comparecencia, señalándose día y hora en que tendrá verificativo su desahogo;

IV.- A las audiencias podrá asistir el presunto responsable o su representante legal;

V.- Desahogadas las pruebas, se concederán tres días hábiles a los presuntos responsables, para formular alegatos;

VI.- Concluida la etapa de formulación de alegatos se dictará la resolución respectiva dentro de los sesenta días hábiles siguientes.

En el fallo se determinará la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas, y en su caso, el importe de la indemnización y sanciones correspondientes a cargo de los sujetos responsables, estableciendo el plazo para su cumplimiento voluntario.

La notificación de la resolución se hará personalmente. Cuando las multas o sanciones pecuniarias no sean cubiertas dentro del término concedido, la Auditoría General del Estado dará aviso a la Secretaría o las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

VII.- Si la Auditoría General del Estado encontrara que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, de oficio ordenará la práctica de nuevas diligencias.

**ARTÍCULO 88.-** Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley. (REFORMADO TERCER PARRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

De la lectura a los dispositivos legales antes citados, se advierte que conforme al texto que refiere el artículo 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ordenamiento Supremo señala que los términos de prescripción establecidos por las leyes de responsabilidades se fijarán tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones. En otras palabras, el Constituyente fijó los lineamientos a seguir por el legislador, en el sentido de que las normas que rijan los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, específicamente en lo concerniente a la prescripción de las facultades sancionadoras del Estado, los plazos respectivos sean congruentes con la falta cometida, imponiendo como único límite que en las conductas graves el término no podrá ser menor a tres años; de igual forma se señala también en los dispositivos legales la forma de regular el procedimiento para la celebración de la audiencia de ley, inherente al fincamiento de responsabilidad en la mencionada entidad federativa, que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, es decir, si la infracción es continua, la prescripción inicia a partir de que la autoridad sancionadora tiene conocimiento de la conducta infractora.



Ahora bien, en base a lo apuntado con antelación, esta Sala Revisora considera que **en el caso concreto se actualiza la figura de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad demandada AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el sentido que de acuerdo a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior número 564 del Estado, ***“...En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley.”*** Como puede advertirse de la transcripción anterior, se privó a la autoridad la posibilidad de cortar la continuidad del transcurso del tiempo en el ejercicio de la facultad sancionadora, al considerar que este se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, sin embargo, no se establece respecto a que una vez que se inicie el procedimiento administrativo se retomara el computo a efecto de que la prescripción finalmente pueda constituirse.

Sentado lo anterior, y de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la prescripción es una forma de extinción de las facultades de la autoridad para sancionar a los servidores públicos que realizan conductas ilícitas, en virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 68 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y de hacer de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, con la notificación realizada el día diez de septiembre del dos mil ocho, al actor del inicio del procedimiento administrativo resarcitorio número **AGE-DAJ-014/2008**, da lugar a la interrupción de la prescripción que señala el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que indica: *“Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años...”*; pero tomando en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el plazo de cinco años para que opere la prescripción se inició el día once de septiembre del dos mil ocho, y la fecha en que las demandadas notifican al actor la resolución que hoy impugna la realizaron el día veinte de junio del dos mil quince**, luego entonces, la figura de la prescripción opero a favor del actor, en virtud de que transcurrieron ocho años para dictar las demandadas la resolución impugnada, como lo indica la siguiente jurisprudencia número 179465, Época: Novena Época,

Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005 , Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 203/2004, Página: 596, que indica lo siguiente:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

Luego entonces, tenemos que en el presente asunto se configura la figura de la prescripción que señala el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, ello es así, toda vez, que el lapso transcurrido entre la fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo resarcitorio número **AGE-DAJ-014/2008**, y la fecha en que las demandadas notifican al actor la resolución que impugnada, transcurrió con exceso, de ahí que esta Sala Revisora considera que operó la prescripción del término para que la autoridad demandada, impusiera al actor la sanción que señala la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

**En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica de este Tribunal, esta Sala Colegiada se impone a revocar la sentencia definitiva de fecha trece de diciembre del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRI/059/2016, y con fundamento en lo previsto por el artículo 130 fracción III del Código de la Materia, esta Sala Revisora procede a declarar la nulidad de la resolución impugnada de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, dictada por la autoridad demandada, y en consecuencia la Auditoría General del Estado de Guerrero, se debe de abstener de ejecutarla, por los razonamientos expresados en el último considerando de este fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII , 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta fundado y por lo tanto operantes el agravio segundo expresado por el representante autorizado del actor, para revocar la sentencia recurrida, agravios a que se contrae el toca número **TCA/SS/277/2017;**

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia definitiva de fecha **trece de diciembre del dos mil dieciséis**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Iguala, Guerrero, en el expediente número TCA/SRI/059/2016, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado *“La resolución definitiva de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, y notificada a los suscritos el veinte de junio del presente año, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número AGE-DAJ-014/2008, emitida por el Auditor General, ante los testigos de asistencia que firman al calce, misma que se adjunta en copia autorizada como anexo número 1.”*; en atención a las consideraciones señaladas en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/277/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/059/2016.**